



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 10.738

Rodríguez Vera y otros

vs.

COLOMBIA

Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. Los días 6 y 7 de noviembre de 1985 tuvieron lugar hechos de profunda repercusión nacional en el Estado colombiano. El Palacio de Justicia fue tomado mediante una operación armada del grupo guerrillero M-19, quedando un alto número de personas en calidad de rehenes. Estos hechos ocurrieron en un contexto que aporta elementos importantes de análisis para entender el alcance de la responsabilidad estatal. Dentro de este contexto, de la información obrante en el expediente ante la Corte Interamericana, se cuenta con información sobre las rupturas del cese al fuego acordado entre el entonces Gobierno y el grupo guerrillero M-19, así como sobre decisiones judiciales de las Altas Cortes colombianas sobre temas tales como la extradición de nacionales y la emisión de condenas como consecuencia de violaciones de derechos humanos por parte de cuerpos de seguridad del Estado. A este contexto se sumaba un ambiente de graves amenazas al Poder Judicial.

2. Este último componente del contexto, es decir, las amenazas al Poder Judicial, habían dado lugar a reforzar la seguridad del Palacio de Justicia en las semanas inmediatamente anteriores al 6 y 7 de noviembre de 1985. Tal como resulta de la prueba obrante en el expediente, la seguridad fue retirada el día antes de la toma del grupo guerrillero M-19. Este hecho, respecto del cual el Estado no ha ofrecido una explicación, fue acreditado y hace parte del marco fáctico del informe de fondo de la Comisión. En el trámite del caso ante la Honorable Corte, se produjo prueba adicional que permite precisar este hecho y que apunta a que la posible toma del Palacio de Justicia por parte del grupo guerrillero M-19, era ampliamente conocida por parte de las instituciones de seguridad del Estado y su fecha aproximada.

3. Ocurrida la toma del Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985, el entonces Gobierno colombiano, las Fuerzas Militares, entidades de inteligencia y la Policía Nacional, diseñaron un operativo de “retoma”. La información disponible, confirmada por el testigo Jaime Castro, indica que los aspectos específicos de la conducción del operativo fueron delegados de manera absoluta a las Fuerzas Militares sin control ni seguimiento alguno por parte del Gobierno. En respuesta a las preguntas formuladas por la Corte Interamericana, el testigo Jaime Castro indicó que el entonces Gobierno se limitó a dar pautas genéricas en el sentido de “respetar la vida” en el marco del operativo. Sin embargo, ante informaciones que podrían indicar que tales pautas no estaban siendo respetadas, el testigo Jaime Castro confirmó que ni el entonces Presidente ni el entonces Consejo de Ministros, adoptó medida alguna de control sobre lo que estaba aconteciendo en el operativo de retoma del Palacio de Justicia.

4. El operativo de retoma tuvo como resultado casi un centenar de muertos, incluida aproximadamente la mitad de la Corte Suprema de Justicia. Además, el operativo resultó en la destrucción casi total de la edificación del Palacio de Justicia. La Comisión enfatiza en las presentes observaciones finales que la totalidad de la prueba obrante en el expediente, tanto la recabada por la Comisión, como la

practicada ante la Corte Interamericana, permiten afirmar que el operativo de retoma del Palacio de Justicia tuvo como objetivo primordial identificar y eliminar personas que fueron consideradas como posibles miembros o colaboradores del grupo guerrillero M-19.

5. La Comisión considera todos estos elementos de contexto deben informar el análisis de las desapariciones forzadas¹ y actos de tortura² que conforman el caso sometido a la Honorable Corte y que ocurrieron precisamente en el marco del operativo de retoma del Palacio de Justicia. Además de los elementos de contexto mencionados, la Comisión considera que el análisis de la Honorable Corte debe prestar especial atención al diseño del operativo de retoma del Palacio de Justicia, pues fue este diseño conjunto y coordinado, el que hizo posible la perpetración de las desapariciones forzadas y de las torturas. Más adelante en las presentes observaciones finales escritas la Comisión enumerará los aspectos del diseño del operativo que resultan fundamentales en el análisis de las desapariciones forzadas. Dentro de estos aspectos se destacan en esta introducción las labores articuladas de inteligencia, el establecimiento de centros de detención e interrogatorios, la categorización de ciertas personas como “especiales” o “sospechosas”, y la ausencia de registros de quienes que se consideraban dentro de dichas categorías.

6. Es así como en el caso bajo análisis las víctimas no murieron como consecuencia del fuego o de enfrentamientos al interior del Palacio de Justicia, sino que sobrevivieron pero fueron separados de los demás, probablemente interrrogados, torturados y, al ser considerados por sus captores como miembros o colaboradores del M-19, desaparecidos.

7. Las trece desapariciones forzadas y los cuatro casos de tortura permanecen en situación de impunidad al día de hoy. En este punto también es particularmente relevante el análisis del diseño y la ejecución misma del operativo. Como resulta de los hechos del caso, el operativo fue ordenado, diseñado, planeado y/o ejecutado por múltiples entidades estatales dentro de las cuales se destacan: el Ejército, organismos de inteligencia, la Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad, el Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República. A pesar de esta situación, al día de hoy tan sólo dos miembros del ejército han sido condenados por algunas de las desapariciones, mediante fallos judiciales que no han hecho tránsito a cosa juzgada. Es decir, no existe ninguna condena en firme por los hechos del Palacio de Justicia ni se han adelantado investigaciones serias para esclarecer y determinar las múltiples responsabilidades que derivan de las cadenas de mando y de las diferentes entidades estatales involucradas.

8. Atendiendo a las audiencias de excepciones preliminares y de fondo, reparaciones y costas, así como al reciente escrito del Estado de Colombia mediante el cual formuló una aclaración a su reconocimiento parcial de responsabilidad, la Comisión formulará sus observaciones finales escritas en el siguiente orden: 1) Sobre el debate relativo a las excepciones preliminares tras las audiencias públicas; 2) Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad; 3) Sobre los argumentos de fondo en cuanto a la desaparición forzada de las 13 víctimas; y 4) Sobre los argumentos de fondo en cuanto a la situación actual de impunidad.

¹ En perjuicio de las víctimas Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portella León, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo de Arias, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Irma Franco Pineda, y el Magistrado Auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas.

² En perjuicio de las víctimas Yolanda Ernestina Santo Domingo, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano.

1) Sobre el debate relativo a las excepciones preliminares tras las audiencias públicas

1.1 La renuncia del Estado a las excepciones preliminares y la ausencia de objeto actual de las mismas

9. Como es de conocimiento de la Corte Interamericana, el Estado interpuso una serie de excepciones preliminares en su escrito de contestación al informe de admisibilidad y fondo, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. Varias de las excepciones preliminares formuladas por escrito se sustentaron en idénticos argumentos. De conformidad con el Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión formuló sus observaciones escritas a las excepciones preliminares en el momento oportuno.

10. Con anterioridad a la celebración de las audiencias públicas, el Estado de Colombia presentó un escrito de reconocimiento parcial de responsabilidad, en el cual hizo referencia genérica a las excepciones preliminares. En dicho escrito, el Estado de Colombia indicó de manera abstracta que el reconocimiento parcial de responsabilidad no implicaba una renuncia a las excepciones preliminares, salvo aquellas que resultaran incompatibles con el referido reconocimiento. Sin embargo, el Estado de Colombia no especificó cuáles excepciones preliminares estaban siendo desistidas y cuáles se mantenían.

11. Fue recién en la audiencia pública sobre excepciones preliminares que se tomó conocimiento tanto por parte de la Comisión como por parte de los representantes de las víctimas, de la posición del Estado colombiano sobre las excepciones preliminares. Tal como se precisará a continuación, la Comisión entiende que el Estado retiró tanto la solicitud de “nulidad” como la totalidad de las excepciones preliminares. La Comisión observa que si bien el Estado insistió en algunos argumentos que fueron parte del contenido inicial de algunas excepciones preliminares, la representación del Estado colombiano fue explícita en señalar en reiteradas oportunidades de la audiencia, que tales argumentos o bien debían ser tomados en cuenta en el análisis de reparaciones, o bien requerían de un pronunciamiento de la Corte sin el efecto jurídico de sustraer la competencia del Tribunal para conocer del fondo del caso.

12. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara en indicar la naturaleza de una excepción preliminar. En el caso *Cabrera y Montiel vs. México*, la Corte recapituló pronunciamientos anteriores y caracterizó las excepciones preliminares en los siguientes términos:

La Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares³.

13. En ese sentido, al haber el Estado colombiano indicado que ninguno de sus argumentos en la audiencia de excepciones preliminares tiene como objetivo impedir el conocimiento de fondo del caso, la Comisión considera que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no persisten

³ Corte IDH. *Caso Cabrera y Montiel. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 17. Citando. *Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

planteamientos de carácter preliminar en el presente caso que requieran de un pronunciamiento de la Corte Interamericana.

14. Específicamente en lo relativo al agotamiento de los recursos internos, la Corte ha indicado en los casos de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, y recientemente en el caso *Quintana Coello y otros vs Ecuador*, que dicha excepción preliminar es en principio incompatible con un reconocimiento, aún parcial, de responsabilidad internacional. En palabras de la Corte, el reconocimiento de responsabilidad en sí mismo supone una aceptación de la competencia del Tribunal para conocer el caso⁴.

15. Asimismo, y de especial relevancia para el presente caso, la Comisión destaca que tal incompatibilidad ha sido establecida recientemente por la Honorable Corte no sólo respecto de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, sino también de aquellas relacionadas con supuestas afectaciones al derecho de defensa de los Estados. Así, en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, la Corte indicó que “al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, el Estado ha aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del [caso] por lo que la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa (...) resultan, en las circunstancias del presente caso, incompatibles con el referido reconocimiento”⁵. Cabe mencionar que en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, el reconocimiento del Estado también fue parcial y la excepción preliminar también se relacionó con la alegada violación del derecho de defensa por una supuesta acumulación arbitraria de trámites ante la Comisión.

16. La Comisión destaca que siguiendo el precedente de los casos mencionados, la totalidad de las excepciones preliminares carecen actualmente de objeto y, como indicó la Honorable Corte en sus más recientes sentencias, “no es necesario analizarlas”⁶.

17. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Corte Interamericana decida pronunciarse sobre las excepciones preliminares, la Comisión solicita que se tomen en consideración, en todos sus términos, las observaciones formuladas tanto por escrito como en la audiencia sobre excepciones preliminares. Asimismo, teniendo en cuenta que el Estado colombiano al renunciar a las excepciones preliminares solicitó un pronunciamiento específico sobre los efectos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las reparaciones, y sobre la actuación de la Comisión en la acumulación de la admisibilidad y el fondo en un mismo informes, la Comisión formulará algunas observaciones finales sobre estos dos extremos.

1.2 Los efectos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las reparaciones

18. Como se indicó anteriormente, la Comisión considera que actualmente no persiste una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción de lo contencioso

⁴ Corte IDH. *Caso Quintana Coello y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 29. En similar sentido, respecto a excepciones preliminares por falta de agotamiento de recursos internos, ver. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30*, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 30*.

⁵ Corte IDH. *Camba Campos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 27.

⁶ Corte IDH. *Camba Campos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 27; y Corte IDH. *Quintana Coello y otros. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Párr. 29.

administrativo. El tema que quedaría por definir en el presente caso es el relativo a los efectos de esta jurisdicción en la fijación de las reparaciones del presente caso.

19. De la presentación del Estado en la audiencia pública surgen dos planteamientos que exigen una respuesta por separado. Por una parte, el Estado argumentó que no corresponde que la Corte Interamericana fije reparaciones adicionales a las ya recibidas por las personas que acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por otra parte, el Estado solicitó que respecto de las personas que no acudieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se establezca el mismo mecanismo “expedito” ordenado por la Corte Interamericana en el caso de la *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, a fin de que se fijen las respectivas reparaciones.

20. En cuanto al primer punto, la Comisión reitera lo indicado en ambas audiencias públicas sobre la importancia de que no se efectúe una calificación genérica sobre la suficiencia de las reparaciones otorgadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta aproximación puede generar el riesgo de que aquellas personas que interpusieron acciones de reparación directa a nivel interno, se vean limitadas *a priori* de recibir una reparación bajo los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, no obstante acudieron y agotaron todo el trámite interamericano ante sus dos órganos.

21. La Comisión insiste en que la evaluación del daño en la vía contenciosa administrativa – y la consecuente fijación de reparaciones – tiene diferencias muy significativas frente a la valoración integral del daño que históricamente ha efectuado la Corte Interamericana. A título de ejemplo la Comisión menciona que en el sistema interamericano un familiar directo de una persona desaparecida es beneficiaria de reparaciones tanto en su calidad de víctima por las afectaciones derivadas de la violación principal, como en su calidad de derechohabiente de los montos que corresponderían a la persona desaparecida. Otro ejemplo tiene que ver con la inclusión de la denegación de justicia, encubrimiento y situación de impunidad de los hechos, como parte de la valoración del daño en el ámbito del sistema interamericano. En atención a su perspectiva integral, la Corte Interamericana ha sido pionera en la valoración del daño y en la fijación de reparaciones que permitan resarcir la totalidad de las violaciones a la Convención Americana que tengan lugar en un caso concreto.

22. En virtud de las anteriores consideraciones, es posición de la Comisión que es la Corte Interamericana la que debe determinar el daño y fijar las respectivas reparaciones en todos los casos en los que encuentre una violación a la Convención Americana o a otros instrumentos interamericanos aplicables. Esto no significa que las reparaciones otorgadas a nivel interno no deban tener ningún valor. Por el contrario, la Comisión considera que dichas reparaciones deben ser tomadas en cuenta en una evaluación individualizada respecto de cada víctima o grupo familiar según sea el caso, determinando su equivalencia o no con las reparaciones tanto monetarias como de otra naturaleza que le corresponderían conforme a la jurisprudencia de la propia Corte. La Comisión considera que un ejemplo significativo de esta aproximación lo constituye la fijación de las reparaciones en el caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia*.

23. En cuanto al segundo punto, esto es, la creación de un mecanismo expedito a nivel interno para que fije las reparaciones de quienes no acudieron a la vía contencioso administrativa, en términos generales, la Comisión reitera que la facultad de fijar reparaciones conforme a los estándares establecidos en su propia jurisprudencia, corresponde a la Honorable Corte. La obtención de justicia interamericana se materializa no sólo en una declaratoria de violación de derechos humanos atribuible al Estado. Es parte fundamental y objetivo primordial de las víctimas que acuden al sistema interamericano,

la obtención de reparaciones y su fijación individualizada. Esto incluye tanto reparaciones materiales como inmateriales. Tal ha sido el entendimiento durante más de dos décadas de casos decididos por la Corte Interamericana. En ese sentido, es importante destacar que cualquier aproximación distinta constituye un cambio radical en la jurisprudencia y práctica de la Corte que, como tal, puede tener implicaciones que trascienden al caso concreto.

24. Además de no ser consistente con la jurisprudencia y práctica de la Corte Interamericana, la Comisión ratifica la posición expresada en la audiencia pública en el sentido de que no resulta razonable exigir a las víctimas de violaciones de derechos humanos que tras agotar los recursos internos, acudir al sistema interamericano y obtener una decisión favorable de la Corte, activen o participen de procedimientos adicionales para fijar reparaciones. Esta exigencia podría desnaturalizar el objetivo primordial del sistema de peticiones y casos, esto es, la obtención de justicia – incluida la fijación de las reparaciones - frente a la ausencia de respuesta oportuna por parte de las autoridades nacionales.

25. Finalmente, la Comisión comparte con la Corte su perspectiva transversal como órgano principal que comparece en todos los casos ante el Tribunal, incluyendo aquellos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Esta perspectiva transversal ha mostrado que aquellos casos en los cuales la determinación de todos o algunos de los aspectos de las reparaciones han sido remitidas al ámbito interno, se han presentado mayores dificultades en avanzar con el cumplimiento de tales aspectos. Específicamente en lo relativo al pago de indemnizaciones, en los pocos casos en los cuales la fijación de montos se ha remitido al ámbito interno, el estado de incumplimiento por largos años ha resultado en una revictimización y en la configuración de nuevas afectaciones a los derechos de las víctimas. En contraste, la Comisión ha observado que el cumplimiento oportuno del pago de indemnizaciones, se ve favorecido por determinaciones directas de la Corte Interamericana, o bien con la prueba existente o bien en equidad tomando en cuenta la naturaleza del caso.

26. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que en su Sentencia mantenga su práctica histórica de fijar la totalidad de las reparaciones, incluyendo las indemnizaciones monetarias. En el caso de las personas que ya han obtenido reparaciones a nivel interno, la Comisión solicita que se efectúe una determinación individualizada de la situación de cada víctima y/o grupo familiar según corresponda, a fin de establecer si la reparación obtenida resulta conforme a los estándares de reparaciones en materia de desaparición forzada o tortura y, de ser el caso, fijar directamente las reparaciones adicionales que correspondan.

1.3 El pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo de la Comisión

27. La Comisión reitera que el Estado renunció a su solicitud de “nulidad” y que en la audiencia indicó expresamente que sus opiniones sobre la tramitación no tienen el efecto jurídico de impedir un pronunciamiento de fondo. La Comisión considera que esta manifestación del Estado colombiano implica que no es necesario que la Honorable Corte efectúe un pronunciamiento sobre este punto. Habiendo sido retirada toda la argumentación como “excepción preliminar”, la Comisión considera que un pronunciamiento de la Corte Interamericana en abstracto y sin efectos jurídicos sobre el procedimiento ante ella, sobre la manera en que la Comisión ejerció sus facultades convencionales y reglamentarias, podría ser inconsistente con la independencia y autonomía de la Comisión.

28. En ese sentido, la Comisión reitera su solicitud a la Honorable Corte de que declare, tal como lo hizo en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, que en las circunstancias actuales los

argumentos sobre alegada violación al derecho de defensa carecer de objeto y, por lo tanto, no procede efectuar un pronunciamiento.

29. Ahora bien, en caso de que la Corte Interamericana se pronuncie sobre los argumentos estatales sobre este punto, la Comisión formulará en primer lugar una observación sobre su improcedencia en términos procesales y, en segundo lugar, compartirá con la Honorable Corte en qué consiste su facultad de unir la admisibilidad y el fondo, su fuente normativa, su explicación histórica, los presupuestos procesales para que pueda ser aplicada y la consecuente salvaguarda del derecho de defensa de las partes y de la equidad procesal. Finalmente, la Comisión se referirá a la naturaleza de los informes de admisibilidad, en contraste con la interpretación que otorga el Estado.

30. La improcedencia en términos procesales de los argumentos planteados por el Estado de Colombia resulta de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de los presupuestos requeridos para que ésta efectúe un control de legalidad de lo actuado ante la Comisión y se pronuncie sobre alegadas violaciones al derecho de defensa de las partes.

31. Como primer punto de la jurisprudencia de la Corte en esta materia, la Comisión destaca que tales potestades deben ser entendidas como excepcionales. Como la Corte ha reconocido en múltiples oportunidades y resulta de la propia Convención, la Comisión tiene plena autonomía en el ejercicio de sus facultades convencionales, lo que incluyendo el sistema de peticiones y casos. Esto se ve reflejado en el diseño de la Convención Americana que asigna un rol inicial y preponderante a la Comisión en cuestiones de admisibilidad. Es en este sentido que la Comisión considera que la revisión de cuestiones de tramitabilidad se debería efectuar solamente en circunstancias excepcionales.

32. En ese sentido, de la jurisprudencia de la Corte se derivan una serie de elementos que deben concurrir para que la Corte efectúe una revisión: i) debe existir un error de procedimiento; ii) dicho error debe ser de tal entidad que se calificado como grave; iii) además de existir un error grave de procedimiento, el mismo debe tener la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca; y iv) se debe probar en cada caso un perjuicio concreto.

33. En el presente caso el Estado de Colombia no ha demostrado que concurren los anteriores elementos. Así, el Estado no ha demostrado la existencia de un error, pues lo que considera como la fuente de su perjuicio es la aplicación de una norma reglamentaria vigente. Además, el Estado no ha demostrado afectación alguna a su derecho de defensa. El Estado ha contado con múltiples oportunidades para explicar en qué consistió la alegada afectación al derecho de defensa y, hasta la fecha, no lo ha explicado ni en su contestación, ni en la audiencia de excepciones preliminares ni en la audiencia de fondo ante la pregunta del Juez García Sayán sobre este punto concreto. Esta falta de argumentación específica del Estado sobre la afectación concreta a su derecho de defensa, evidencia que tal afectación no existió.

34. Dejando claro que el Estado no satisfizo la argumentación mínima necesaria para un pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre el trámite ante la Comisión, se procede a recapitular la base normativa de la facultad de la Comisión de pronunciarse conjuntamente sobre la admisibilidad y el fondo, su evolución histórica y las salvaguardas al derecho de defensa de las partes.

35. En el presente caso la Comisión aplicó el artículo 37.3 del Reglamento vigente de la Comisión para el 12 de octubre de 2004. Esta norma faculta a la CIDH a efectuar un pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo en casos excepcionales y habiendo obtenido información de ambas

partes. A continuación se resumen algunos elementos importantes de la evolución histórica de esta norma reglamentaria.

36. El Reglamento de la Comisión de 1980 – vigente al momento en que se recibió la petición inicial de este caso – no establecía la preparación de distintos informes de admisibilidad y fondo. De conformidad con dicho Reglamento y durante más de 20 años, la Comisión emitió en una misma decisión tanto su pronunciamiento de admisibilidad como de fondo, asegurando que en todos los casos ambas partes contarán con la oportunidad de presentar argumentos sobre ambos aspectos.

37. En el año 2000, por primera vez, la Comisión estableció Reglamentariamente dos informes separados. Esto obedeció a que la Comisión en ese entonces consideró que de esta manera se podían tramitar las peticiones de manera más ordenada y, especialmente, que la separación de las fases podría crear una mayor oportunidad para ofrecer y promover la búsqueda de una solución amistosa. En ese sentido, la Comisión reitera que no existió consideración alguna en el sentido de que la inexistencia de informes separados pudiera violar el derecho de defensa de los Estados.

38. De especial relevancia resulta la aproximación de la Corte Interamericana sobre esta cuestión. Desde su primera sentencia – *Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras* – hasta una de las más recientes – *Caso Mémoli vs. Argentina* – es decir, desde 1988 hasta el 2013, la Corte ha sostenido que no existen normas convencionales o reglamentarias que exijan a la Comisión un pronunciamiento separado de admisibilidad. Más específicamente, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte ya se pronunció sobre la improcedencia de una excepción preliminar basada en este tema. La Corte fue clara en indicar que la Comisión tiene autonomía para ejercer sus facultades y que el pronunciamiento conjunto de admisibilidad y fondo constituye una facultad reglamentaria que la Comisión puede ejercer con flexibilidad.

39. Un punto que la Comisión considera importante aclarar es la caracterización que el Estado de Colombia ha dado al informe de admisibilidad de la Comisión. Según el Estado, el informe tiene como finalidad “definir el objeto procesal del caso” o “trabar la litis”. La Comisión desea aclarar que estos no son los objetivos convencionales ni reglamentarios del pronunciamiento de admisibilidad. Si bien el análisis de si una petición es o no “manifiestamente infundada” en los términos del artículo 47 de la Convención, ha llevado a la Comisión a identificar las normas de la Convención o de otros instrumentos que serían potencialmente aplicables en la etapa de fondo, este análisis no constituye una delimitación definitiva de los hechos, de los artículos o de las víctimas, pues es en la etapa de fondo en la que se recibe la totalidad de la prueba y se determina el marco fáctico del caso.

40. Sobre la naturaleza de los informes de admisibilidad la Corte Interamericana indicó lo siguiente en el caso *Furlan vs. Argentina*: “ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados”. La Convención “no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite”.

41. La Comisión desea concluir estas observaciones finales sobre las excepciones preliminares, refiriéndose, en concreto a la manera en que el Estado de Colombia contó con múltiples oportunidades para ejercer plenamente su derecho de defensa en el presente caso.

42. El Estado dio respuesta a la petición inidical el 25 de julio de 1991. Como resulta de la recapitulación histórica efectuada anteriormente, para esta fecha el Reglamento de la Comisión establecía que en su primera respuesta a la petición los Estados debían pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo. En ese sentido, desde esta fecha, hasta la entrada en vigencia del Reglamento del año 2000, el Estado tuvo plena oportunidad de pronunciarse tanto sobre la admisibilidad como sobre el fondo, y así lo hizo en reiteradas oportunidades. Posteriormente, el 12 de octubre de 2004, la Comisión dispuso aplicar el artículo 37.3 de su Reglamento vigente. En esta ocasión informó a las partes que había decidido analizar conjuntamente la admisibilidad y el fondo y solicitó, conforme a lo establecido en dicha regla, que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo para proceder a transmitir las al Estado y otorgarle su respectiva oportunidad de formular sus observaciones de fondo, como efectivamente ocurrió. Fue recién en el año 2010 que el Estado objetó por primera vez la acumulación de la admisibilidad y el fondo. Al primer pronunciamiento de la Comisión desde la objeción del Estado, es decir, en el Informe de Admisibilidad y fondo, la CIDH la tomó en cuenta y ofreció al Estado una explicación motivada sobre la aplicación del artículo 37.3 del Reglamento al presente caso. Tal explicación se encuentra en el párrafo 138 del referido informe, indicando que la acumulación se dio por la tramitación extensa del caso y por la existencia de suficientes oportunidades para que ambas partes formularan sus alegatos de admisibilidad y fondo.

43. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión reitera que:

1. La posible revisión de la Corte de la tramitación de la Comisión debería ser excepcional y en el caso concreto no están dados los presupuestos que deben concurrir para que tal revisión proceda.
2. La Comisión no tiene obligación convencional de emitir un informe de admisibilidad separado.
3. En el caso concreto, el caso fue tramitado bajo la vigencia de dos Reglamentos. Uno que no señalaba la emisión de un informe de admisibilidad separado, y otro que sí lo señalaba, pero manteniendo la facultad de pronunciarse conjuntamente en ciertos casos.
4. Durante la vigencia del primero, el Estado presentó defensas de admisibilidad y fondo, mientras que durante la vigencia del segundo, el Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo desde que la CIDH le informó que emitiría un informe conjunto, es decir, desde 2004.
5. Ante las inquietudes del Estado, la Comisión le informó las razones que llevaron a esta decisión procesal.

44. En suma, la Comisión actuó apegada a la Convención y a su Reglamento, por lo que el Estado no puede válidamente alegar una afectación al derecho de defensa que, en todo caso, no ha sido explicada concretamente por el Estado.

2) Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad

45. El Estado colombiano ha efectuado cuatro presentaciones relacionadas con su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. En su primera presentación escrita, el Estado reconoció su responsabilidad parcialmente respecto de Yolanda Santo Domingo, Eduardo Matson, José Vicente Rubiano y Orlando Quijano. En su segunda presentación escrita, el Estado colombiano formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad respecto de las víctimas restantes, distinguiendo cuatro situaciones: i) La de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco; ii) La de Cristina del Pilar Guarín, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo y Gloria Anzola; iii) La de Ana Rosa Castiblanco; y iv) La de Carlos Horacio Urán. El contenido de esta presentación escrita fue textualmente leída en la audiencia pública

celebrada el 12 de noviembre de 2013. Sin embargo, ante la falta de claridad sobre el alcance de estos reconocimientos parciales, el pasado 2 de diciembre de 2013, el Estado formuló un documento con el objeto de agregar aclaraciones. Las presentes observaciones escritas toman en cuenta estas cuatro presentaciones, especialmente el escrito de aclaración más reciente.

46. En primer lugar, la Comisión reitera lo indicado en la audiencia pública en el sentido de que los reconocimientos parciales de responsabilidad internacionales constituyen un paso constructivo en el presente proceso internacional. Sin embargo, como se precisó en la audiencia y se recapitulará a continuación, el reconocimiento se acota a una parte muy limitada del caso tal como fue presentado por la Comisión a la Honorable Corte. En consecuencia, es posición de la CIDH que la mayoría de las violaciones del presente caso permanecen en controversia y requieren de un pronunciamiento completo, de hecho, de derecho y en materia de reparaciones, por parte de la Corte Interamericana.

47. Como observación general y transversal a todos los reconocimientos parciales, la Comisión observa que el Estado de Colombia continuó formulando su reconocimiento de responsabilidad en términos de “acciones” y “omisiones”. Así, con excepción de la desaparición forzada de Carlos Rodríguez Vera y de Irma Franco, y de los actos de tortura en perjuicio de Yolanda Santodomingo y de Eduardo Matson Ospino, la Comisión observa que el Estado describió los hechos y violaciones reconocidas como “omisiones”. En casi la totalidad del documento de aclaración, el Estado indica que las violaciones relacionadas con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, se reconocen en los mismos términos del informe de admisibilidad y fondo de la Comisión. Así, en su documento de aclaración el Estado hace referencia a las conclusiones de la Comisión sobre las demoras en las investigaciones, el mal manejo en la escena de crimen y las irregularidades en la investigación inicial. Así, la Comisión desea destacar que la categorización de los reconocimientos en términos de “acciones” y “omisiones” no resulta aplicable a los hechos que el propio Estado está reconociendo, varios de los cuales (por ejemplo, las irregularidades en la escena del crimen), constituyen “acciones”. En ese sentido, tomando en cuenta que la responsabilidad estatal se basa en un conjunto de acciones y omisiones interrelacionados que, en cualquier caso, obedeció a la conducta de sus agentes, omisión considera que el abordaje más consistente con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana y la jurisprudencia de los órganos del sistema, es en términos de las obligaciones de respeto y garantía.

48. Con esta observación inicial, la Comisión procede a formular sus observaciones específicas sobre los reconocimientos parciales, para lo cual la Comisión los ha dividido en tres grupos con la finalidad de facilitar, en términos metodológicos, la explicación de su posición respecto de sus alcances y de lo que permanece en controversia.

En cuanto a las violaciones que el Estado reconoce en los mismos términos del informe de fondo

49. La Comisión considera que dentro de este grupo se encuentran: i) Las desapariciones forzadas de Irma Franco Pineda y de Carlos Augusto Rodríguez, debido a que salieron con vida del Palacio de Justicia bajo custodia estatal y al día de hoy permanecen desaparecidas; y ii) La detención y torturas sufridas por Yolanda Santo Domingo y Eduardo Matson Ospino.

50. La Comisión entiende que ambos componentes del caso fueron reconocidos por el Estado en los mismos términos del informe de admisibilidad y fondo, en lo relativo a sus conclusiones jurídicas. Sin embargo, dados las posiciones sostenidas por el Estado colombiano en la audiencia pública respecto de los hechos que rodearon el operativo de retoma del Palacio de Justicia, la Comisión considera que aún

respecto de estos hechos, subsiste la controversia respecto de la parte más fundamental de la base fáctica en la que se sustentan estas violaciones. La Comisión considera que los hechos de desaparición forzada y tortura que tuvieron lugar en el presente caso, no pueden ser analizados sin referencia al detalle del operativo estatal de retoma del Palacio de Justicia; a las razones por las cuales el Estado habría retirado la seguridad el día antes de la toma, no obstante las advertencias conocidas al respecto; al involucramiento de múltiples cuerpos de seguridad, inteligencia y del Poder Ejecutivo; y al objetivo primario de identificar a personas sospechosas de ser miembros del M-19. Todos estos aspectos serán abordados en las observaciones de fondo de la Comisión. Por el momento, la CIDH los enuncia con el objetivo de argumentar que el reconocimiento parcial de responsabilidad aún respecto de la desaparición forzada de Carlos Rodríguez Vera y de Irma Franco Pineda, así como las torturas en perjuicio de Yolanda Santo Domingo y Eduardo Matson, no son consistentes con la totalidad de las conclusiones de hecho de la Comisión y no refleja el verdadero alcance de la responsabilidad internacional en el caso.

51. En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte aceptar los reconocimientos parciales de responsabilidad internacional respecto de estas cuatro víctimas bajo el entendimiento de que tienen un alcance sumamente limitado y que, por lo tanto, resulta imprescindible una determinación completa a la luz de la totalidad de la prueba obrante en el expediente.

52. Una observación adicional respecto del reconocimiento relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en cuanto a Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, se relaciona con la aplicación del artículo I a) de dicho instrumento por “omisión”. La Comisión recuerda que esta norma establece el deber del Estado de abstenerse de desaparecer forzosamente a personas bajo su jurisdicción. Teniendo en cuenta que al momento en que esta norma entró en vigencia para el Estado de Colombia las dos víctimas continuaban – y continúan al día de hoy – desaparecidas, la aplicación de esta norma, por su propia naturaleza y de manera consistente con el reconocimiento de las dos desapariciones bajo la Convención Americana, debe ser por la comisión propiamente tal de la desaparición forzada.

En cuanto a las violaciones respecto de las cuales el “reconocimiento” del Estado se sustenta en una versión de los hechos distinta de la presentada por la Comisión Interamericana

53. La Comisión considera que dentro de este grupo se encuentra el “reconocimiento parcial de responsabilidad” respecto de: i) Lo sucedido a Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo y Gloria Anzola; ii) Lo sucedido a Ana Rosa Castiblanco; iii) Lo sucedido a Carlos Horacio Urán; y iv) lo sucedido a José Vicente Rubiano y Orlando Quijano.

54. Así, en cuanto a Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo y Gloria Anzola, el Estado de Colombia considera que la última noticia que se tuvo de ellos fue que “se encontraban en el Palacio de Justicia al momento del asalto”. En contraste con esta base fáctica del “reconocimiento”, la Comisión mantiene, con base en el acervo probatorio, que estas personas salieron con vida del Palacio de Justicia bajo custodia estatal y, desde entonces, se encuentran desaparecidas.

55. En cuanto a Ana Rosa Castiblanco, el Estado afirmó categóricamente que falleció al interior del Palacio de Justicia. En contraste, la posición de la Comisión es existen diversos elementos que

apuntan a otra conclusión y que deben ser analizados cuidadosamente por la Corte Interamericana a la luz de las irregularidades propias de las diligencias iniciales y la actuaciones deliberadamente dispuestas para encubrir el actuar de las fuerzas militares.

56. Respecto del magistrado Carlos Horacio Urán, el reconocimiento del Estado por violación del derecho a la vida se basó en que no se han esclarecido las circunstancias de su muerte. En contraste, la Comisión encontró con base en múltiples elementos probatorios que el magistrado salió con vida del Palacio de Justicia bajo la custodia de agentes del Estado y fue posteriormente ejecutado extrajudicialmente. Su verdadero destino fue encubierto por años y fue recién en año 2007 que su familia tuvo conocimiento de lo que realmente le había ocurrido.

57. Estas diferencias fácticas fundamentales, explican las diferencias entre las conclusiones jurídicas de la Comisión sobre lo sucedido a este grupo de víctimas, y la calificación jurídica que ha otorgado el Estado a su versión de los hechos bajo la denominación de “reconocimiento parcial de responsabilidad”. Estas diferencias se mantienen tras el documento de aclaración presentado por el Estado. Es decir, la presentación de estos reconocimientos parciales se basa en una perspectiva marcadamente distinta respecto a la plataforma fáctica y las conclusiones relacionadas, por lo que la CIDH considera que una aceptación de dicha perspectiva distinta, expresa o implícitamente, sería inconsistente con sus propias conclusiones de hecho y derecho, tal como fueron presentadas ante la Corte. En virtud de lo anterior, la Comisión reitera que estos puntos no constituyen conceptualmente un reconocimiento de responsabilidad sino una controversia fáctica y una calificación jurídica distinta.

58. En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare que la controversia se mantiene en su integridad respecto de las desapariciones forzadas de este grupo de víctimas y la desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial del magistrado Carlos Horacio Urán.

En cuanto a los reconocimientos relacionados con las investigaciones internas respecto de todas las víctimas del caso

59. Del documento de aclaración presentado el 2 de diciembre de 2013, la Comisión observa que los reconocimientos respecto de todas las investigaciones internas relacionadas con el caso, se basan en la existencia de una demora excesiva y en las irregularidades específicas en las investigaciones. Dentro de estas irregularidades, el Estado precisó el mal manejo de los cadáveres, la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos, el indebido manejo de evidencias y el uso de métodos no compatibles con la cadena de custodia.

60. A pesar de que en su escrito de aclaración sobre estos puntos el Estado hizo referencia reiterada al informe de admisibilidad y fondo, la Comisión reitera que sus conclusiones sobre las violaciones relacionadas con las investigaciones internas incluyen pero no se limitan a los aspectos reconocidos por el Estado. En la sección de observaciones de fondo respecto de la situación de impunidad la Comisión profundizará sobre los diferentes factores, incluido el uso de la justicia militar y el encubrimiento deliberado, que han llevado a la denegación de justicia en perjuicio de todos los familiares de las víctimas.

61. En conclusión, la Comisión considera que parte del reconocimiento parcial de responsabilidad, constituye un reconocimiento propiamente tal en los términos reglamentarios. Estos reconocimientos, a los que corresponde conceptualmente tal calificación, resultan limitados y, por lo

tanto, resulta necesario un pronunciamiento completo de la Corte Interamericana al respecto. Asimismo, parte significativa del planteamiento del Estado, no constituye propiamente un reconocimiento de responsabilidad internacional sino una controversia sobre los aspectos fundamentales del caso, como se profundizará a continuación en las observaciones de fondo. En virtud de esta situación, la Comisión solicita a la Honorable Corte que tenga presente estas observaciones y analice el caso en su integralidad.

3) Sobre los argumentos de fondo en cuanto a la desaparición forzada de las 13 víctimas

62. En su informe de admisibilidad y fondo la Comisión encontró que Carlos Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela, Norma Costanza Esguerra, Lucy Amparo Oviedo, Gloria Anzola, Ana Rosa Castiblanco y Carlos Horacio Urán, sobrevivieron el asalto y la retoma del Palacio de Justicia, y salieron con vida del lugar bajo custodia de agentes de las fuerzas de seguridad estatales. Al día de la fecha, tan sólo se conoce el destino de Ana Rosa Castiblanco y de Carlos Horacio Urán, mientras que las once víctimas restantes permanecen desaparecidas.

63. Antes de entrar a recapitular los múltiples y consistentes indicios que llevaron a la Comisión a estas conclusiones, la Comisión observa que parte importante de la audiencia se centró en el análisis sobre los restos en el Palacio de Justicia, las fosas comunes y debates forenses sobre el incendio producido en el Palacio.

64. Asimismo, la Comisión observa que el Estado efectuó especial énfasis en estándares de prueba aplicables al derecho penal, que no resultan consistentes con la valoración probatoria en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en los casos de desaparición forzada de personas. Así por ejemplo, el Estado indicó en varias oportunidades que la desaparición forzada de las víctimas no estaba inequívocamente demostrada. Este estándar, que además de desconocer la naturaleza de la desaparición forzada de personas, pondría toda la carga de prueba a las víctimas que se encuentran en imposibilidad de recabarla ante las propias acciones de encubrimiento que constituyen elemento esencial de esta violación, no se condice con más de 25 años de desarrollo jurisprudencial sobre desaparición forzada. Cabe mencionar a este respecto, que en varios casos relacionados con Perú, la Corte Interamericana ha declarado que el tipo penal de desaparición forzada de personas establecido en el artículo 320 del Código Penal de ese país, resulta problemático en tanto requiere que la desaparición forzada esté “debidamente comprobada” (ver. por ejemplo, *Gómez Palomino vs. Perú*; *La Cantuta vs. Perú*).

65. Con estas observaciones preliminares, la Comisión considera que el punto de partida del análisis debe ser el concepto de desaparición forzada en el derecho internacional de los derechos humanos, sus elementos constitutivos, y el cúmulo de prueba, tanto específica como de contexto, sobre la presencia de estos elementos constitutivos. La Comisión recapitula entonces los siguientes elementos de análisis:

- Existe prueba suficiente en el expediente, y no ha sido controvertido por el Estado, que las trece víctimas de desaparición forzada se encontraban al interior del Palacio de Justicia al momento de la toma por parte del M-19 y de la retoma por parte del Ejército.

- La mayoría de este grupo de víctimas fue identificada por sus familiares en videos, en los cuales pudieron observar que salieron con vida del Palacio de Justicia. Estas identificaciones, como indicó la testigo Ángela

Buitrago, se efectuaron en varias oportunidades, por ejemplo, por parte de los familiares de Carlos Horacio Urán, Cristina del Pilar Guarín, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán, Héctor Jaime Beltrán, Lucy Amparo Oviedo, Carlos Rodríguez Vera, Gloria Stella Lizarazo e Irma Franco. Sobre este punto, la Comisión observa que el Estado en la audiencia pública descartó la importancia de muchos de los reconocimientos, con base en que los mismos habían sido hechos con ciertas manifestaciones de dudas. Al respecto, la Comisión considera que caben dos observaciones. La primera, es que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, inconsistencias menores no eliminan la validez de una prueba. Esto fue claramente establecido por la Corte Interamericana en el caso *Cabrera y Montiel vs. México*. Además, resulta razonable que en el estado de angustia e incertidumbre en el cual se encontraban los familiares de las víctimas del caso en el momento en el cual les fueron exhibidos los videos que no tienen la mejor calidad, algunos de ellos no pudieran afirmar de manera categórica, a la primera exposición, que se trataba de su familiar saliendo del Palacio de Justicia. Esta situación no tiene el efecto de reducir el valor probatorio de los reconocimientos. La segunda observación se relaciona con el hecho declarado por la testigo Ángela Buitrago, en el sentido de que una considerable cantidad de videos fueron destruidos, por lo que su investigación y los reconocimientos tuvieron limitaciones derivadas de las maniobras de encubrimiento practicadas después del inicio de ejecución de las desapariciones.

- Otros de los familiares, como los de Irma Franco Pineda, de Hector Jaime Beltrán, Carlos Rodríguez, Gloria Anzola, Bernardo Beltrán y Carlos Horacio Urán, recibieron diversas llamadas en los días de la retoma en las que les indicaron que sus seres queridos habían salido con vida del Palacio de Justicia y se encontraban detenidos o bien en la Casa de El Florero, o bien en instalaciones militares.

- Se encuentra acreditado por múltiples declaraciones de agentes de seguridad que participaron en el operativo, por el informe de la Comisión de la Verdad y por las decisiones condenatorias que han sido emitidas hasta el momento, que el operativo de retoma del Palacio estaba cuidadosamente articulado con labores coordinadas entre diferentes estamentos de seguridad e inteligencia. Dentro de estas labores coordinadas se encuentra la identificación de categorías de personas previamente establecidas, como “sospechosas” o “especiales” quienes recibirían distintos tratamientos según los protocolos utilizados en la época. Esto se encuentra acreditado por las conversaciones entre militares en el marco del operativo recapituladas por la Comisión de la Verdad y que se encuentran detalladas en el expediente de la Honorable Corte. Sólo como ejemplo, la Comisión destaca la indicación del Segundo Comandante de la Brigada 13 instruyendo “esperemos que si está la manga no aparezca el chaleco” y luego agregando, “las instrucciones complementarias a estos – refiriéndose a las personas “especiales o sospechosas” son terminantes”. Tal como la Corte podrá verificar del expediente, los peritos de la misma Policía Nacional indicaron que esta jerga equivale a instrucciones de desaparición.

- A la calificación de personas como especiales y sospechosas se sumó una planificada adecuación del lugar denominado la casa de El Florero y otros estamentos militares como centro de control de operaciones, de recepción de detenidos, de interrogatorios y de tortura. Existen múltiples testimonios incluso de miembros de los cuerpos de seguridad que participaron en el operativo, que dan cuenta de esta adecuación. Un ejemplo de esto son las declaraciones en las que se indica que se llevaron álbumes de fotos a fin de identificar a las personas que eran parte o colaboradoras de grupos guerrilleros.

- Está acreditado por múltiples testimonios que en la casa de El Florero, no se registraba a las personas identificadas como “sospechosas” o “especiales”. La señora Santo Domingo indicó cómo ella misma, su compañero y otra persona fueron clasificados como “especiales” y su ingreso a la casa de El Florero no fue registrada. Es decir, estas personas quedaban sin registro alguno, a total merced de las fuerzas

militares quienes, a su vez, negaban tener personas bajo detención. A esto se suma que, salvo la señora Castiblanco y el señor Carlos Horacio Urán, ninguna de las víctimas desaparecidas se encuentra en los registros ni de las personas fallecidas ni de las personas rescatadas.

66. A todos estos elementos, que en su conjunto conducen claramente a la hipótesis de desaparición forzada, el Estado no ofreció respuesta concreta alguna. En casos de desaparición forzada, existiendo elementos contextuales relevantes – como sucede en el presente caso – es carga del Estado ofrecer una respuesta frente a todos los indicios existentes. Sin embargo, el Estado no ha dado respuesta sobre aspectos tan fundamentales para el caso como el diseño del operativo, la ausencia de controles sobre el mismo por parte del Poder Ejecutivo, la existencia de una estructura coordinada para la identificación de sospechosos o especiales, la ausencia de registros de las personas bajo estas denominaciones, la adecuación deliberada de lugares y disposiciones de funcionarios estatales para interrogatorios o torturas, entre otros aspectos sobre los cuales correspondía al Estado brindar un explicación satisfactoria. Ante la ausencia de esta explicación y el cúmulo de prueba al respecto, que incluye pero no se limita a los hallazgos de la Comisión de la Verdad, la Comisión considera que el Estado no ha aportado elementos que permitan considerar hipótesis distinta a la desaparición.

67. Por el contrario, el Estado en lugar de dar respuesta a los anteriores aspectos, mediante sus ofrecimientos probatorios, concentró su defensa en la existencia de dos posibles destinos de las víctimas: i) que sus cuerpos pudieron ser totalmente destruidos al interior del Palacio de Justicia; o ii) que aún se encuentran en la fosa común pendientes de identificación y cotejo de ADN.

68. Respecto de la primera posibilidad, las dos pericias forenses escuchadas en la audiencia pública ofrecieron perspectivas sustancialmente distintas, habiendo el perito del Estado indicado que efectivamente había incurrido en especulaciones sobre la temperatura del incendio. En todo caso, la Comisión considera que no parece consistente, a la luz de la sana crítica que casi un centenar de cuerpos que perecieron en el incendio sí fueron efectivamente encontrados e identificados, mientras que precisamente los cuerpos de las víctimas desaparecidas del caso, sí fueron destruidos de manera total por la acción del fuego en el mismo incendio. En resumen, el perito del Estado, Duque Piedrahita, no fundamentó adecuadamente su hipótesis

69. Respecto de la segunda posibilidad, esto es que algunas de las víctimas de este caso se encuentren en la fosa común, la Comisión considera que no resulta consistente con la prueba que obra en el expediente sobre dicha fosa ni con los exámenes de ADN efectuados en dos oportunidades.

70. En conclusión, la Comisión reitera que existen múltiples y consistentes elementos probatorios de que las víctimas salieron con vida y bajo custodia estatal del Palacio de Justicia, que fueron trasladadas a la Casa del Florero y algunos a otras instalaciones militares y que, desde entonces, salvo en el caso de la señora Castiblanco y del magistrado Urán Rojas, no se conoce su paradero. Desde ese momento hasta la fecha, se han activado múltiples mecanismos de encubrimiento, dentro de los cuales se encuentra el mal manejo de la escena del crimen, la ausencia de registros en los centros de interrogatorios, la destrucción de prueba, entre otros. Estos tres elementos básicos que en sí mismos constituyen la desaparición forzada en el caso, se encuentran fortalecidos con la amplísima información con que cuenta la Corte sobre la naturaleza del operativo con las condiciones necesarias de estructura, organización y relaciones de coordinación entre ejército e inteligencia, para que estas desapariciones forzadas fueran cometidas.

4) Sobre los argumentos de fondo en cuanto a la situación actual de impunidad

71. Para concluir sus observaciones finales escritas, la Comisión se permite reiterar que los hechos del presente caso se encuentran en una situación de impunidad que se debe a situaciones que van más allá del reconocimiento de responsabilidad estatal respecto de las demoras y ciertas irregularidades en las investigaciones. Así, del análisis de la totalidad de la prueba que obra ante la Corte Interamericana la Comisión observa que la situación de impunidad en que se encuentra el caso se debe a los siguientes aspectos.

72. En primer lugar, desde el momento inmediatamente posterior al operativo existió un manejo inadecuado de los cuerpos por parte de las fuerzas de seguridad que continuaron controlando el Palacio de Justicia. La Comisión ha llegado a la convicción de que este manejo inadecuado no constituyó una mera irregularidad. Las mismas circunstancias en que la escena del crimen fue tratada, evidencian que se trató de una obstrucción deliberada con la finalidad de encubrir lo sucedido.

73. En segundo lugar, a los encubrimientos iniciales, se sumó el hecho de que durante largos años los hechos fueron conocidos por la justicia militar. Este hecho en sí mismo resulta incompatible con los estándares interamericanos en materia de justicia. Además, existe prueba que indica que en esta etapa se destruyó prueba fundamental sobre las personas que salieron con vida del Palacio de Justicia. Sobre este punto la testigo Ángela Buitrago, quien tuvo acceso a las investigaciones anteriores, se refirió explícitamente a la destrucción de un alto número de videos.

74. E tercer lugar, la justicia ordinaria omitió abrir investigaciones de oficio, pese a tener conocimiento de las denuncias de desaparición forzada y de tortura. La falta de apertura de investigaciones por más de una década no ha sido explicada por el Estado. Esta situación ha sido caracterizada en términos de una “omisión”. Sin embargo, tratándose de un hecho de tal repercusión nacional como los del presente caso, y existiendo una denuncia pública y reiterada de desapariciones forzadas, la Comisión considera que más que una omisión, la falta de investigación constituyó un mecanismo adicional de encubrimiento en el caso.

75. Al día de hoy no se han esclarecido judicialmente los hechos ni existe condena penal en firme respecto de ningún responsable. Las únicas condenas que se han emitido hasta el momento y que se encuentran bajo recursos, se refieren a dos militares. Aún no se ha efectuado una identificación completa de las responsabilidades derivadas de las cadenas de mando y de las diferentes instituciones involucradas en el operativo. Tampoco se ha avanzado en una búsqueda seria del destino o paradero de las víctimas desaparecidas. Sus familiares y la sociedad colombiana siguen en situación de incertidumbre.

76. La Comisión concluye reiterando que además de las dimensiones individuales, el caso tiene dimensiones históricas por ser el intento más sangriento de interrumpir la administración de justicia en el país. Es emblemático por la manera en la cual puso de manifiesto la fragilidad de la situación de los civiles y sus derechos humanos frente a los abusos de poder. Es igualmente un ejemplo, aún en un clima de amenazas y represalias, de una incansable búsqueda de justicia por parte de las víctimas, los familiares, los y las defensoras de los derechos humanos y los y las operadoras de justicia. Por todas las razones expuestas, la Comisión solicita a la Corte una revisión integral de las cuestiones de hecho y derecho presentadas. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud expresa de que la Corte fije las reparaciones de manera directa mediante un análisis individualizado de la situación de cada víctima y su grupo familiar.

Washington, D.C.
15 de diciembre de 2013